



Expediente:	055410344421		
Radicado:	RE-04238-2024		
Sede:	REGIONAL AGUAS		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	22/10/2024	Hora:	10:50:50
Folios:	3		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de las funciones otorgadas a la corporación, personal técnico de la Regional Aguas, realizó visita técnica el 17 de octubre de 2024, con el fin de verificar si el proyecto **ALCE NEGRO**, identificado con NIT 901.720152-9, se encuentra realizando actividades constructivas sin contar con Licencia ambiental, en esta visita se generó el **ACTA DE IMPOSICION MEDIDA PREVENTIVA EN CASO DE FLAGRANCIA**, con radicado **AC-03760-2024** del 17 de octubre del 2024, a través del cual se impone **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE OBRA O ACTIVIDAD**, por no contar con licencia ambiental.

De dicha visita también se generó el informe técnico con radicado **IT-07123-2024** del 21 de octubre de 2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

El día 17 de octubre de 2024, se realizó visita técnica de inspección ocular al predio identificado con FMI 0006579 y PK_PREDIO: 5412001000001100080, sobre las coordenadas geográficas -75°11'29.8" W, 6°13'20.19" N, en la vereda Palestina del municipio de El Peñol, dicha visita se realizó con el objetivo de verificar si el proyecto Alce Negro identificado con NIT 901.720152-9, contaba con Licencia ambiental (figura 1).

En el predio, se observó el avance constructivo de un proyecto hotelero, que para el momento contaba con la edificación de 14 cabañas aproximadamente. En el siguiente registro fotográfico es factible evidenciar el avance en el proceso constructivo, del cual se infiere la ejecución de actividades como excavaciones, cimentaciones e implementación de la estructura (construcción de vigas, columnas, paredes, losas); no se evidenció el avance en la instalación de servicios de plomería y electricidad debido a que no se ingresó a estas unidades habitacionales.

Según la información del Geoportal Corporativo y las Determinantes Ambientales, el predio se ubica en límites del POMCA, Áreas protegidas DRMI Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del río Peñol Guatapé, acorde con los acuerdos Inderena 10 de 1985 y Acuerdos Comare 268-2011, 294-2013, 370-2017, 384-2019, 402-2020, 420- 2022 y 427-2022.

Adicionalmente, según la zonificación ambiental POMCAS o áreas protegidas el predio se ubica en zona de uso sostenible –DRMI Embalse Peñol – Guatapé y cuenca el del río Guatapé, el cual establece las siguientes actividades:

Para la zona de Uso Sostenible se consideran las actividades relacionadas con los siguientes Usos de conocimiento, Usos sostenible y Usos de disfrute. Además de las actividades permitidas y condicionadas para la zona de preservación y de restauración, se podrán adelantar en la zona de use sostenible las siguientes actividades:

1. Actividades productivas asociadas a procesos de sustitución progres va bajo sistemas agroforestales, silvopastoriles y agroecológicos.



2. Establecimiento de infraestructura complementaria para el desarrollo de las actividades productivas agropecuarias, dentro de sistemas agroforestales y silvopastoriles.

3. Construcción y adecuación de estructuras para turismo y educación ambiental en concordancia con lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial.

4. Desarrollo de edificaciones de carácter institucional y de use colectivo como escuelas, colegios, Iglesias y salones comunales.

5. Desarrollo de infraestructura de servicios públicos y actividades industriales en concordancia con los Planes de Ordenamiento Territorial, así como la ejecución de las vías de acceso necesarias para el usufructo de las actividades señaladas

De manera general, la restricción que presenta el predio de interés se asocia a la Zona de uso sostenible del DRMI Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del río Guatapé, por lo tanto, el proyecto deberá contar con licencia ambiental.

Se realizó consulta en las bases de datos Corporativas, evidenciándose que el proyecto Alce Negro identificada con NIT 901720152-9 no cuenta con licencia ambiental, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.3 y en el numeral 23 artículos 2.2.2.1.1.1 al 2.2.2.1.6.6, además de lo contemplado en el acuerdo corporativo 0418 del 2021.

Otras observaciones

Por otro lado, a través del Radicado No. CE-14587 del 3 de septiembre de 2024, el proyecto Alce Negro radicó ante Cornare un informe denominado "Estudio de Capacidad de Carga, PROYECTO TURÍSTICO ALCE NEGRO", sobre el cual esta Corporación a través del oficio de salida CS-11474 del 10 de septiembre de 2024 indicó tácitamente que "...el Decreto 190 de 2022 (Por el cual se reglamentan los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 2068 de 2020 y se sustituye el Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015), en relación con los atractivos turísticos, cuyo objeto es (entre otros) establecer los lineamientos para la determinación de la capacidad de los atractivos turísticos, dejando sin efectos la posibilidad de que el usuario pueda presentar ante la Corporación un estudio de capacidad de carga a detalle para los proyectos, obras o actividades, de que trata el Acuerdo Corporativo 418 de 2021". Por consiguiente, la capacidad de carga debe ser establecida por las Corporaciones Autónomas Regionales en las áreas protegidas declaradas, se deberá acatar la capacidad de carga determinada en el artículo 5 del Acuerdo Corporativo 418 de 2021 y su Parágrafo 1, no siendo posible por el usuario presentar una diferente.

De acuerdo con lo anterior, el proyecto Turístico Alce Negro, al encontrarse sujeto de licenciamiento ambiental según las disposiciones del ARTÍCULO 2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental del DECRETO 1076 de 2015, no ha presentado ante la autoridad ambiental competente los estudios ambientales requeridos (ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL), en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 numeral 21: Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.

Conclusiones:

En el predio identificado con FMI 0006579, el cual se ubica en el DRMI Embalse Peñol - Guatapé en la categoría de Uso Sostenible, se realiza la construcción de un proyecto turístico denominado Alce Negro, para el cual no se ha tramitado la respectiva licencia ambiental de acuerdo con lo establecido en el numeral 21 del Artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, así como tampoco cuenta con ningún permiso ambiental, por consiguiente, se ejecutaron actividades que requieren del uso y aprovechamiento de recursos naturales que no fueron autorizados. Por lo anterior, se remite a la oficina jurídica de la Regional Aguas, para lo de su competencia.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 en el numeral 21 establece: Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.

(...)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No IT-07123-2024 del 21 de octubre del 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues*

la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado

y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes

"Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones

legales y constitucionales, procede a legalizar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA**, impuesta mediante Acta de imposición medida preventiva en caso de flagrancia con radicado **AC-03760-2024** del 17 de octubre de 2024, a la sociedad **ALCE NEGRO HOSPITALITY S.A.S**, identificado con NIT 901720152-9, para que suspenda todas las actividades relacionadas con la etapa de construcción del proyecto **ALCE NEGRO**, ubicado en jurisdicción del municipio de El Peñol.

PRUEBAS

- **ACTA DE IMPOSICION MEDIDA PREVENTIVA EN CASO DE FLAGRANCIA AC-03760-2024** del 17 de octubre del 2024.
- Informe Técnico **IT-07123-2024** del 21 de octubre de 2024.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, impuesta mediante Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia con radicado **AC-03760-2024** del 17 de octubre de 2024, al proyecto Turístico **ALCE NEGRO**, de la sociedad **ALCE NEGRO HOSPITALITY S.A.S**, identificado con NIT **901.720.152-9**, a través de su representante legal el señor **DIEGO ALEJANDRO ARCILA LOPEZ DE MESA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.034.286.833, para que suspenda todas las actividades relacionadas con la etapa de construcción del proyecto **ALCE NEGRO**, ubicado en jurisdicción del municipio de El Peñol, por no contar con licencia ambiental.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **DIEGO ALEJANDRO ARCILA LOPEZ DE MESA**, en calidad de representante legal de la sociedad **ALCE NEGRO HOSPITALITY S.A.**, propietaria del proyecto Turístico **ALCE NEGRO**, para que en el término de 30 días, contados a partir de la comunicación del presente acto, **TRAMITE** licencia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Regional Aguas, realizar la correspondiente verificación al cumplimiento la medida preventiva, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR a la sociedad **ALCE NEGRO HOSPITALITY S.A.S**, a través de su representante legal el señor **DIEGO ALEJANDRO ARCILA LOPEZ DE MESA**, el presente acto administrativo al o quien haga sus veces.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente. 055410344421
Proyecto. Diana Pino.
Técnico: Manuela Toro
Dependencia. Regional Aguas
Fecha :21/10/2024

COPIA CONTROLADA

